

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Noviembre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, y modificadas por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(Continuación)

Sección de Artes y Oficios.

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si justamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio no venderlos aisladamente, ó las exacciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el artículo 51 del reglamento).

TARIFA CUARTA

CLASE 1.^a

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, bronce ú otros metales, incrustaciones de laca mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, taflete, piel ú otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles con facultad de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

NOTA. Cuando estos industriales empleen fuerza mecánica, tributarán por el epígrafe 125 de la tarifa 3.^a

3. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos, y que á la vez hacen por virtud de convenios vestuarios para el Ejército, Marina, Compañías de ferrocarriles ó Corporaciones en general.

CLASE 2.^a

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir con tejidos finos, del país ó extranjero, surtiendo géneros, pero sin venta de éstos.

CLASE 3.^a

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó

preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á ese epígrafe.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el núm. 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones aun surtiéndolas con productos de su industria.

8. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, con surtidos del país, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8, de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.^a en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.^a

10. Adornistas de templos ú otros locales.
11. Casulleros que confeccionan ornamentos de Iglesia.
12. Doradores ó plateadores de metales.
13. Ensayadores de metales preciosos.
14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
15. Fotógrafos ó establecimientos fotograficos.
16. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 342 y 343 de la tarifa 3.^a

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirán también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios ó marmolistas.

Quando usen sierras ó tornos de los comprendidos en el epígrafe 351 de la tarifa 3.^a, pagarán además lo que les corresponda por este concepto.

18. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordoneros.

21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.^a

23. Guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Quando vendan otros efectos de esta clase, además de los construidos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 6.

CLASE 5.^a

24. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Escultores que además venden obras ajenas.

27. Latoneros y veloneros.

28. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» ó «Progreso», exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.^a

29. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

30. Peluqueros barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

31. Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas, y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

CLASE 6.^a

32. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

33. Bordadores con obrador.

34. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios, habrán de tributar por el núm. 355 de la tarifa 3.^a

35. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

36. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

37. Disecadores de aves y otros animales.

38. Eucajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma y el 25 por 100 de la de grabador.

40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

41. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratoria, y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molinda del trigo, contribuirán por el núm. 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo núm. 405, pagarán la cuota ú cuotas que les correspondan según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ella.

42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

CLASE 7.^a

44. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

45. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cañamo y lino rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajan más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.^a

46. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal ó tienda.

48. Bastoneros.

49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

50. Boteros ó corambreros.

51. Botineros.

52. Broncistas.

53. Calafateadores y carpinteros de ribera.

54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.^a cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.^a

54 bis. Capataces de bodegas ó peritos en el ramo de vinos.

55. Carpinteros con taller abierto.

56. Carreteros ó constructores de carros.

57. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

58. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.

59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas formas.

60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

- 62. Compositores de máquinas para coser.
- 63. Constructores de bragueros.
- 64. Constructores de velamen para buques.
- 65. Corseteros y cotilleros con obrador.
- 66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios. Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a
- 67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
- 68. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.
- 69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.
- 70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.
- 71. Encuadernadores de libros.
- 72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.
- 73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.
- 74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
- 75. Fontaneros.
- 76. Fundidores de metal en crisol.
- 77. Grabadores en taller ú obrador, sin tienda.
- 78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.
- 79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.
- 80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no exista más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación tributarán sólo en la tarifa 3.^a, núm. 122, por todas las máquinas que tengan.
- 81. Hojalateros y vidrieros.
- 82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.
- 83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.
- 84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.
- 85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
- 86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
- 87. Maestros de equitación.
- 88. Maestros soldadores de todas clases.
- 89. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.
- 90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
- 91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta. Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ésta.
- 92. Pintores de historia, género ó retratos cuyas obras, bien sean originadas ó copiadas, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento
- 93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
- 94. Pintores de brocha con taller ó sin él.
- 95. Polvoristas ó pirotécnicos.
- 96. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.
- 97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
- 98. Talleres donde se hacen hachas de viento.
- 99. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.
- 100. Ternereros en madera, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido á mano.
- 101. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.
- 102. Vaciadores de navajas con taller fijo.
- 103. Zapateros ó sea los que hacen zapatos á la medida; pero si tienen una existencia confeccionada superior á 50 pares de calzado, tributarán por la clase 9.^a de la tarifa 1.^a

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.^a

105. Talleres en donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajan de uno á tres operarios. Pasando de este número, tributarán por el epígrafe 375 de la tarifa 3.^a

TARIFA QUINTA Ó DE PATENTES

Las cuotas de contribución correspondiente á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.^o, 57 y 58 del reglamento.)

SECCIÓN PRIMERA

Industria de ejercicio fijo.

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

	Pesetas.
PRIMERA CLASE	
En Madrid	38
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes	20
En las de menor número de habitantes	13
1. Alquiladores de trajes de máscara.	
2. Buñolerías en tienda.	
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1. ^a , clase 12. ^a	
4. Castradores.	
5. Cazadores de oficio.	
6. Constructores de pozos, norias y hornos.	
7. Chalanés ó corredores de ganado.	
8. Charolistas en madera.	
9. Picadores y domadores de caballos.	
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.	
11. Puestas al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.	
12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.	
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.	
14. Vendedores al por menor en mesa ó puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, sala los ó fritos.	
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.	
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.	
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.	
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.	
19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.	
20. Elaboradores de obras en cabellos y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.	
SEGUNDA CLASE	
	Pesetas.
En Madrid	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes	8
En las de menor número de habitantes	6
1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.	
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.	

3. Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas portal ó en puesto fijo que no sea tienda.
4. Compondores y vendedores de bastones en portal ó en puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y coseteros en portal.
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.
9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
10. Pasamaneros en portal.
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó Plazauelas.
12. Ropavejeros y los que tratan en retales.
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.
14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardientes, licores, turrónes, confituras, merengues, azucarillos, horchata ú otros artículos, semejantes.
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.
17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.
18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.
20. Vendedores ó compondores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.
21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.
22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.
23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

TERCERA CLASE

1. Agencias ó Empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	82
En las demás poblaciones.	54

 Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a
2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno.

En Madrid y Barcelona.	66
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	54
En las demás poblaciones.	26
3. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona. Pagará cada uno.

En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2. ^a	88
--	----
4. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneos acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes. Pagará cada uno.

En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	50
---	----
5. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia. Pagará cada uno.

En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	84
--	----
6. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneos, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona.	88
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	66
En las demás poblaciones.	44

Posetas.

- | | | | | | | | | | |
|---|--|-----|--|-----|---------------------------------------|-----|-------------------|-----|--|
| En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2. ^a | | | | | | | | | |
| 7. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes. Pagará cada uno. | 60 | | | | | | | | |
| En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a | | | | | | | | | |
| 8. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes. Pagará cada uno. | 110 | | | | | | | | |
| Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagaran por separado como contratistas. | | | | | | | | | |
| 9. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial. Pagará cada uno: <table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td>En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.</td> <td style="text-align: right;">18</td> </tr> <tr> <td>En las de menos habitantes.</td> <td style="text-align: right;">14</td> </tr> </table> | En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. | 18 | En las de menos habitantes. | 14 | | | | | |
| En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. | 18 | | | | | | | | |
| En las de menos habitantes. | 14 | | | | | | | | |
| En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 35, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a | | | | | | | | | |
| 10. Esquileos públicos de ganado lanar. Se pagará por cada uno. | 76 | | | | | | | | |
| 11. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento. Se pagará por cada uno. | 98 | | | | | | | | |
| 12. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo. Se pagará por cada uno. | 28 | | | | | | | | |
| 13. Horchaterías, chuferías y alojerías, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una: <table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td>En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.</td> <td style="text-align: right;">18</td> </tr> <tr> <td>En las de 2.300 habitantes abajo.</td> <td style="text-align: right;">14</td> </tr> </table> | En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. | 18 | En las de 2.300 habitantes abajo. | 14 | | | | | |
| En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. | 18 | | | | | | | | |
| En las de 2.300 habitantes abajo. | 14 | | | | | | | | |
| En las poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 38, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a | | | | | | | | | |
| 14. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben pedidos de los mismos para ser confeccionados en el extranjero, con derecho de vender en toda la Península. | 1.500 | | | | | | | | |
| 15. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno: <table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td>En Madrid y Barcelona.</td> <td style="text-align: right;">525</td> </tr> <tr> <td>En las demás poblaciones.</td> <td style="text-align: right;">105</td> </tr> </table> | En Madrid y Barcelona. | 525 | En las demás poblaciones. | 105 | | | | | |
| En Madrid y Barcelona. | 525 | | | | | | | | |
| En las demás poblaciones. | 105 | | | | | | | | |
| Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan. De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los mismos jardines. | | | | | | | | | |
| 16. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a . Se pagará: <table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td>Por cada trinquete ó local destinado al efecto.</td> <td style="text-align: right;">52</td> </tr> </table> | Por cada trinquete ó local destinado al efecto. | 52 | | | | | | | |
| Por cada trinquete ó local destinado al efecto. | 52 | | | | | | | | |
| 17. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente. Pagaran con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894. | | | | | | | | | |
| 18. Veterinarios de regimiento que, además de su cargo, ejerzan su profesion libremente. | 60 | | | | | | | | |
| 19. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles. Pagaran: <table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td>En Madrid.</td> <td style="text-align: right;">200</td> </tr> <tr> <td>En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.</td> <td style="text-align: right;">160</td> </tr> <tr> <td>En las de 20.001 á 40.000 habitantes.</td> <td style="text-align: right;">130</td> </tr> <tr> <td>En las restantes.</td> <td style="text-align: right;">100</td> </tr> </table> | En Madrid. | 200 | En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. | 160 | En las de 20.001 á 40.000 habitantes. | 130 | En las restantes. | 100 | |
| En Madrid. | 200 | | | | | | | | |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. | 160 | | | | | | | | |
| En las de 20.001 á 40.000 habitantes. | 130 | | | | | | | | |
| En las restantes. | 100 | | | | | | | | |
| 20. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una: | | | | | | | | | |

	Pesetas
Por cada caballo padre.....	26
Por cada garañón.....	19'50
21. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.	
Pagarán cada uno:	
Los de anual.....	26
Los de caballar.....	162
Los de cerda.....	166
Los de cabrío.....	66
Los de lanar.....	100
Los de mular.....	162
Los de vacuno.....	162
22. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.	
Pagarán:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes...	18
En las que tengan hasta 2.300 habitantes....	14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	
23. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas sin establo para el ganado en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagarán cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes...	18
En poblaciones de menos de 2.300 habitantes.	14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	
24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagarán cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes...	18
En las de menor número de habitantes.....	14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 30 de esta sección, clase y tarifa.	
25. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.	
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	110
En las demas poblaciones.....	66
26. Los mismos vendedores al por menor solamente.	
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	66
En las demas poblaciones.....	44
27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos cuando no sean labradores.	
Pagarán cada uno.....	28
28. Caballerías que, si pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de curas párrocos y facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anexas.	
Pagarán:	
Por cada caballería mayor.....	18
Por cada caballería menor.....	8
29. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fabricas ó cualquier otro punto.	
Pagarán por cada caballería.....	12
30. Vendedores por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía pública, de artículos nuevos de todas clases, pagarán: por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 500 pesetas. En las de 50.000 á menos de 100.000, 250. En las de 20.000 á menos de 50.000, 200. En las de 5.401 á menos de 20.000 habitantes, 150 pesetas.	

Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cuchuras, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, según base de población.

Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública de metales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 40 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

31. Establecimientos ú obradores de planchado: pagarán por patente anual

Los que tengan de una á tres operarias, 30 pesetas.

Los que tengan más de este número, sobre las 30 pesetas, pagarán, por cada operaria más, 10 pesetas.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Aguilón, se ha presentado la viruela en el ganado lanar del vecino de aquella localidad D. Mariano Bernal, adoptándose las medidas conducentes á fin de evitar la propagación, señalándose para pastos la dehesa denominada «Quionera» y para abrevadero el Pantano.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limitrofes.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1901.—El Gobernador, German Avedillo.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención de una pollina, desaparecida al vecino de Cariñena D. Pascual Serrano, la cual tiene las señas siguientes: edad seis años, negra, cárdena por el vientre, patas y hocico, praña la, y de a zada regular, y caso de ser hallada, la pondran á disposición del Alcalde de dicha localidad, para que pueda ser entregada al dueño que la reclama.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1901.—El Gobernador, German Avedillo.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Circular.

Habiéndose dirigido el Ateneo Científico y Literario de Madrid á esta Dirección general de Sanidad con una circular y cuestionario, en forma de foliote, acerca de puntos referentes á nacimiento, matrimonio y defunción, solicitando merezcan respuestas de numerosas representaciones intelectua-

les de España y entre ellas los Subdelegados de Medicina, á quienes se han remitido ejemplares de dicho impreso:

Considerando que esta información se propone realizar dos fines laudables: primero, los que hoy se llama una *extensión*, procurando investigar fenómenos sociológicos en el campo de las costumbres populares y en los tres ya citados hechos más característicos de la vida; el nacimiento, el matrimonio y la muerte; y segundo, difundir estos conocimientos sobre lo que guardan las prácticas y preocupaciones populares bajo la forma de una obra común que atestigüe la actividad estudiosa de los españoles, sea un factor de cultura general, así para elementos populares como técnicos, y un motivo de sólido y positivo conocimiento acerca de nuestra vida íntima y nacional; y

Considerando que estas informaciones, hoy muy usadas en los pueblos adelantados, contribuyen ex-

traordinariamente á fomentar la educación social, relacionar Centros y personas estudiosas, y concentrar en un motivo importante el esfuerzo y las luces de una colectividad;

La Dirección general de Sanidad recomienda á todos los Subdelegados Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios de España que hubiesen ya recibido este folleto ó gustasen solicitarlo del Ateneo de Madrid (Prado, 21), miren con interés dicho cuestionario y procuren cooperar á la ilustración que se solicita con las respuestas que su experiencia les permita dictar, con lo cual servirán á una obra verdaderamente civilizadora y progresiva.

Lo que comunico á V. S. á fin de que por los Subdelegados de los partidos judiciales de la provincia de su mando se faciliten los referidos datos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1901.—El Director general, A. Pellido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

DISUELTO BATALLÓN DE BAZA, PENINSULAR NÚM. 6.

COMISIÓN LIQUIDADORA

Relación nominal de los individuos pertenecientes al Batallón de Baza, Peninsular núm. 6, que hallándose ajustados no han reclamado sus alcances:

CLASES	NOMBRES	ALCANCES — Pesetas	NATURALEZA		MOTIVO DE SU BAJA EN EL BATALLON
			Pueblo.	Provincia.	
Sargento.	Delfín Azcoaga González.....	171'40	Zaragoza.	Zaragoza.	Fallecidos en Cuba.
Soldado.	Hermenegildo Bello Martínez.....	48'89	Valconchán.		
Idem.	Victorio Calvete Galois	295'10	Castejón de Alarba.		
Idem.	Matías Gracia Domínguez.....	299'55	Epila de Jalón.		
Idem.	Cecilijo Sanz García.....	81'85	Brea.		

Madrid 8 de Noviembre de 1901.—Martínez.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia, el Coronel Jefe de Estado Mayor, Maximino Ramos.

SECCION SEXTA

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales intentados por esta Alcaldía, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado se anuncie la subasta de arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en el encabezamiento de consumos de esta localidad, por término de uno á tres años, para el día 18 del actual, á las diez de su mañana, la cual deberá realizarse en la forma, tiempo y condiciones á que se contraen los artículos comprendidos en el capítulo 27 del vigente reglamento para la Administración y exacción del impuesto de consumos.

Cerveruela 8 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Rudesindo Floria.

El día 26 del actual, á las diez, se celebrará en la Sala Consistorial la subasta para el arriendo de la recaudación del impuesto del Macelo para 1902,

bajo el tipo de 1.000 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no diere resultado se repitirá el acto á la misma hora el día 7 de Diciembre, con rebaja del 25 por 100.

Alhama 11 de Diciembre de 1901.—El Alcalde D. Guajardo.

Por el presente anuncio se hace saber, que el día 30 del actual y su hora de las nueve del mismo, tendrá lugar la subasta de los pastos sobrantes de la dehesa de Corralé, en este término municipal, concedidos dichos aprovechamientos á este Municipio, bajo el puego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rodén 15 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, D. S. O., Rafael Ferrer, Secretario.

Por término de ocho días estarán de manifiesto en la oficina municipal de este Ayuntamiento, los

repartos de la contribución urbana, rústica y pecuaria, confeccionados para el año 1902, y por el de 10 días la matrícula de la contribución industrial, á fin de que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar contra ellos las oportunas reclamaciones.

Terrer 16 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Silvestre Fuentes.

Los repartimientos de contribución por urbana, y rústica y pecuaria de esta villa, para el año 1902, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Torralba de los Frailes 15 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Aranda.

Los repartimientos de contribución territorial y consumos para 1902, el padrón de edificios y solares y las listas correspondientes, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía hasta el 24 del corriente.

Auento 14 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Angel Valenzuela.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales de esta localidad para cubrir el cupo de consumos en el año de 1902, se procederá al arriendo á venta libre, por un período de uno á tres años, de los derechos de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente de su razón. La primera subasta tendrá lugar el día 22 del mes actual, á las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial; y de no haber postor, se celebrará la segunda el día 1.º de Diciembre próximo. Si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con exclusividad de los grupos de líquidos y carnes, en los días 10, 20 y 30 de dicho mes, á las mismas horas y en el mismo local.

Castejón de las Armas 13 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Carlos Mateo.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos del próximo año 1902, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, de uno á tres años, celebrándose la primera subasta el día 20 del actual, á las diez, si no hubiere licitador, se celebrará otra segunda el día 30 del mismo, á la misma hora; y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusividad de los grupos de carnes y líquidos por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 10, 20 y 30 del próximo Diciembre, en la citada hora y en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría.

Samper del Salz 10 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Aznar.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, creada nuevamente por este Ayuntamiento.

La dotación consiste en la cantidad de 90 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado será libre para hacer igualas como

Veterinario, teniendo en cuenta que las caballerías que poseen los vecinos de este pueblo son 203 mayores y 97 menores.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía, hasta el día 28 del actual, en que se proveerá.

Terrer 14 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Silvestre Fuentes.

D. Silvestre Fuentes Mateo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Terrer:

Hago saber: Que en el día 23 del actual y hora de las diez de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará la primera subasta para el arriendo con venta exclusiva, bajo el tipo de 2.800 pesetas 24 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro asignados á las expresadas especies, y los recargos autorizados.

Si en la primera subasta no se presentan licitadores, se celebrará una segunda el día 2 de Diciembre inmediato, á la misma hora y en el mismo local, y si tampoco en ésta se presenta, se celebrará la tercera y última el día 10 del citado Diciembre, á la misma hora y en el mismo local, previa la rectificación de precios que el Reglamento previene.

Terrer 14 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Silvestre Fuentes.

Por término de 10 días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales y matrícula industrial, correspondiente al próximo año de 1902.

Lagata 14 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Tomás.

El Ayuntamiento de mi presidencia y asociados tienen acordado arrendar el impuesto de pesas y medidas para 1902, bajo el tipo en alza de 200 pesetas con las condiciones que se consignan en el expediente que se halla de manifiesto en la Sala Consistorial, teniendo la primera subasta lugar el día 24 del actual, de diez á doce de su mañana. Si no resultare licitadores en ésta se celebrará la segunda con la baja del 25 por 100 en el tipo el día 30 actual, á la misma hora.

Alcalá de Moncayo 12 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Benito Galindo.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el encabezamiento de consumos para 1902, y celebradas sin resultado algunas subastas para el arriendo á venta libre por término de un año, en providencia de hoy, tengo acordado, cumpliendo lo dispuesto por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se celebre la oportuna subasta para el arriendo con venta á la exclusividad de los grupos de carnes, líquidos y sal, el día 17 del corriente, á las diez, con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto. Si tampoco diese resultado tal subasta tendrá lugar una segunda el día 25 del mismo mes, á la misma hora; y si tampoco tuviese efecto se celebrara una tercera el día 3 de Diciembre próximo, á las diez.

Villafrauca de Ebro 9 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Marcial Berchén.

Por término de ocho días, desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartos por rústica y urbana, para el año 1902.

Desde dicho día, por espacio de 15 consecutivos, estará también expuesto al público el presupuesto municipal del mismo año.

El Pozuelo 14 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Angel Fernández.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Jenaro Barrón Olivares, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Martínez Hernández, hijo de Francisco y María, de 47 años de edad, soltero, ebanista, natural de Toledo; y á Mariano Marchiendiarena y Berlín, hijo de Mariano y Concepción, de 25 años, soltero, pintor, y natural de Zaragoza; y cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por delito de estafa, contra dichos individuos; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les pagará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, y caso de ser habidos los trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza á 12 de Noviembre de 1901.—Jenaro Barrón.—El Escribano, José Guitarte.

JUZGADOS MILITARES

Lérida.

D. José Martínez Vallespi, segundo Teniente del batallón Cazadores de Mérida, núm. 13, y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado Ambrosio García Expósito.

Haciendo el uso que me concede la ley, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ambrosio García Expósito, de este Batallón, natural de Zaragoza, provincia de Zaragoza, avecinado en Madrid, de estado soltero, oficio jornalero, su estatura un metro 550 milímetros, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, señas particulares nube en el ojo derecho, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el cuartel de la Panera, en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en este expediente que

de orden superior me hallo instruyendo en averiguación de su paradero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á dicho punto y á mi disposición; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Dado en Lérida á 4 del mes de Noviembre de 1901.—El Juez instructor, José Martínez Vallespi.

San Sebastián.

D. Julio Echagüe Ayani, Comandante del primer batallón del Regimiento infantería Sicilia, número 7, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado Amadeo Sánchez Lahoz, de la primera compañía del citado batallón y Regimiento:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Amadeo Sánchez Lahoz, cuyas señas son las siguientes: hijo de Domingo y de Juana, natural de Sos, provincia de Zaragoza, de 26 años de edad, oficio ebanista, soltero, de un metro 651 milímetros de altura, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, sin señas particulares, é ignorándose en la actualidad su paradero, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Zaragoza y Guipúzcoa comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel alto de San Telmo de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción se le instruye, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero tanto á las Autoridades civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á los 11 días del mes de Noviembre de 1901.—Julio Echagüe.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riego de Escatróm.

El primer período de recaudación voluntaria del tercer dividendo para la realización del Proyecto de mejoramiento de riegos, se hallará abierto durante ocho días de nueve á doce de la mañana, en la oficina de la corporación.

Escatrón 17 de Noviembre de 1901.—El Presidente, Pedro Blasco.